



RAD. EJECUTIVO
RAD. 2021-00212-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 30 de Abril de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante apoderada judicial en contra de **TRAIR SAS, JAIME HUMBERTO GONZALEZ, y MAURICIO LACHARME** ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 6 de abril de 2022 se resolvió ordenar la interrupción del proceso al configurarse la causal 1 del artículo 159 del CGP, por fallecimiento del demandado MAURICIO LACHARME, y consecuentemente se requirió a la parte demandante para que integrara en debida forma el contradictorio, bajo lo delineado en el art. 87 CGP, requiriéndosele a la parte demandante para que informara las personas con vocación hereditaria respecto del causante en cita, y estipular la presunta apertura sucesoral; para cumplimiento de la orden mencionada se confirió termino máximo e improrrogable de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, todo en procura de efectuar debida notificación al extremo pasivo.

Es importante resaltar que, de acuerdo a jurisprudencia vigente el desistimiento tácito solo operará con respecto del demandado MAURICIO LACHARME que a la fecha no ha sido notificado a pesar de los requerimientos antes señalados. Al



respecto ha dicho el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, lo siguiente:

“Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”

1

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, respecto del demandado en cita, por no evidenciarse su causación.

Una vez en firme esta decisión se proseguirá con el trámite procesal pertinente.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite respecto del demandado MAURICIO LACHARME emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderada judicial en

¹ Contenido extraído de Auto fechado 21 de febrero de 2018 – Rad: 1523831030001201600051-01.



contra de MAURICIO LACHARME por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite respecto del demandado MAURICIO LACHARME.

QUINTO: Sin condena en costas a la parte demandada MAURICIO LACHARME, por no evidenciarse su causación.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 99, PUBLICADO EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA